

**RESOLUCIÓN No. SO-296-2021**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **SANDY SUYAPA AGUILAR CASTRO**, quien actúa en su condición personal, contra la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 056-2021-R**.

**ANTECEDENTES.**

1). En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-SDP-115-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Que a través de la Dirección de Servicio Civil se me proporcione copia del perfil de Sub Gerente de Presupuesto según el manual de puestos y salarios para Instituciones de Administración Central”**.

2). En fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-SDP-9-2021**, contra la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veinticuatro (24), de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el



**RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a las direcciones [transparencia@sep.gob.hn](mailto:transparencia@sep.gob.hn) y, [gabrielcastilloz1989@gmail.com](mailto:gabrielcastilloz1989@gmail.com) al señor **GABRIEL EDGARDO CASTILLO ZELAYA** en su condición de **DIRECTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el oficio No. 079-2021 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), junto con documentación que se acompañó, documento suscrito por el Señor **GABRIEL EDGARDO CASTILLO ZELAYA**, en su condición de Director General de la Dirección General de Servicio Civil, adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia, todo en virtud al requerimiento librado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor de la Señor **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**.

5). Consta en folios veinticinco (25) y veintiséis (26), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección [sandyaguilarcastro@gmail.com](mailto:sandyaguilarcastro@gmail.com) de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envió de Información, se le solicito en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada.



6). Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, manifiesto que la información fue entregada.

7). Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó, mandar a que se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-310-2021**, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*



*misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, como atenuante se puede evidenciar en folios catorce (14) hasta el folio veintitrés (23) que la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA** cumplió con lo ordenado en el requerimiento practicado por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, una vez enviada la información a la parte recurrente, la Señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, no estableció en el correo de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno, (ver folio 27), el encontrarse inconforme con la información brindada.

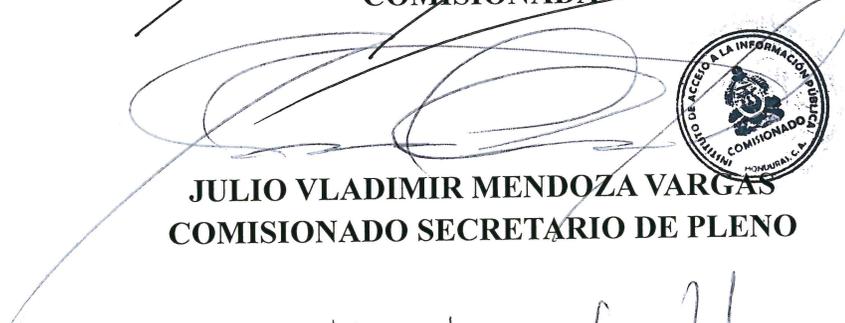
**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Señora **SANDY SUYAPA AGUILAR CERRATO**, contra la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea solicitud de información presentada por la recurrente ante la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**. **TERCERO:** Se exhorta a la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, a través de su titular, el Señor **GABRIEL EDGARDO CASTILLO ZELAYA**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de

esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**  


  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**  


  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**  


  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**  
